Expediente: **18-001835-0166.La.**
Proceso: **Calificación de Huelga.**
Actor: **Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.**
Demandado: **Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

N° 421. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSÉ. SECCIÓN TERCERA, a las ocho horas del dos de noviembre de dos mil dieciocho.-

Proceso de Calificación de Huelga presentadas por la **REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO S.A. "RECOPE"** cédula jurídica número 3-101-007749 por su Apoderado Generalísimo Edgar Gutiérrez Valitutti cédula 1-687-223.Participa como parte contraria el **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS QUIMICOS Y AFINES SITRAPEQUIA cédula jurídica 3-011-056553** representado por Manuel Rodríguez Acevedo cédula 3-272-411 y su abogado director Carlos Vargas Villalobos colegiado 2052.-

Redacta la Jueza **CHACÓN CATALÁN; y,**

CONSIDERANDO:

I.- Procedimiento: El Juzgado de instancia acepta y tramita el memorial de la Refinadora Costarricense de Petróleo el cual señala que es un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada a las quince horas y cincuenta y tres minutos de veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho. En dicha sentencia, tal y conforme se aprecia se le confiere razón a la parte solicitante en todos sus extremos y hasta existe condenatoria en costas. Motivo por el cual no tiene legitimación Recope para apelar la sentencia que le ha sido

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

favorable en todos sus extremos. En todo caso lo que puede realizar es refutar los argumentos planteados por el apelante perdidoso y emitir sus comentarios, criterios o similar al respecto. Por lo dicho el recurso de apelación planteado por Recope se tiene que declarar mal admitido.

II.- Sobre los hechos probados y no probados: Se aprueba el pronunciamiento de hechos probados contenidos en la sentencia impugnada, por ser fiel reflejo de los elementos probatorios incorporados al proceso. Se modifica el hecho probado 3 en el tanto se elimina la partícula negativa NO y se mantiene el resto hasta la palabra laborando. Se agrega el hecho probado 4. de la siguiente forma: **4**. La Certificación aportada a folios 162 y 163 apunta que la Refinadora Costarricense de Petróleo que, para el mes de agosto de 2018 la institución posee 1725 trabajadores, de los cuales para el día 10 de setiembre mismo año se encontraban 1160 ausentes sumados al movimiento, 534 laborando normalmente, 24 de vacaciones y 7 incapacitados. Señala que de plazo fijo (interinos) sumados al movimiento son 233 y por ende 927 permanentes. (Certificación de la Licda Emilse Alvarez Castro Jefa del Departamento de Recursos Humanos folios 162 y 163 sin refutar por las partes) . Respecto de los hechos no probados se mantiene el 1, el segundo se elimina por la forma en que se falla el presente asunto. El tercero por ser contradictorio con las probanzas aportadas al expediente.

III.- Procede este Tribunal, previo al análisis de los agravios expresados, a indicar que, esta Cámara tiene limitada su competencia a los reproches formulados, por la parte recurrente en el recurso de apelación interpuesto, así lo ha entendido la Sala Constitucional

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

según lo resuelto, en el voto número 1306-99 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al resolver una consulta judicial facultativa efectuada por el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, que literalmente expresó: ***"...no es inconstitucional el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo que otorga al Tribunal Superior la posibilidad de "confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez", siempre que forme parte de lo apelado y en el sentido en que lo haya apelado la parte respectiva."***.-

IV.- La sentencia que conoce este Tribunal en alzada, fue impugnada por la representación legal de la parte demandada quien alega los reproches que, de seguido se resumen: **A.** Sobre la afirmación de que el movimiento " no fue pacífico" indica que han sostenido en los diferentes escritos que ni la organización sindical, ni sus personeros, representantes, ni trabajadores han fomentado o llevado a cabo actos violentos contrarios a la naturaleza pacífica del movimiento, no obstante reiteradas publicaciones en algunos medios de prensa han querido achacarles actos de esa naturaleza, que no son de su autoría, tal es el sabotaje y rompimiento del oleoducto como los ocurridos en Coyol de Alajuela, Turrialba, y que la misma prensa da cuenta que son bandas colombianas y mexicanas profundamente conocedoras en la materia, y que por más de dos años en forma regular ha venido cometiendo esos ilícitos. Respecto de los daños causados en la zona de Almacenamiento de Gas en la caja de conexiones del sistema de medición automática SMAT así como parte de los actos descritos en el plantel del Alto en Cartago, señalados en el acta de reconocimiento judicial punto 3 de los hechos probados de la resolución judicial

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

que impugna en su párrafo último. Señala que en lo relacionado con la caseta eléctrica aplican las mismas consideraciones del párrafo anterior, además, de que estos daños pudieron ser provocados por la mala operación de las instalaciones, debido a la impericia del personal improvisado y asignado por la Administración. Reitera de forma categórica que ni la Organización sindical ni sus dirigentes ni sus agremiados, tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos indicados en la resolución. Sobre los daños en el sistema SMAT a quien Recope denuncia y le achaca participación en los mismos, está siendo investigado dentro de la denuncia penal, reitera que ni la organización sindical ni sus dirigentes, tienen ninguna responsabilidad sobre esos hechos investigados. La sentencia que cuestiona contiene en opinión de la persona apelante una seria contradicción en sus hechos probados y no probados expresamente en el punto 3 de los hechos probados el Señor Juez afirma que el movimiento de huelga no es pacífico bajo el fundamento de su reconocimiento según imágenes 302 a 312 propiamente del plantel El Alto que logra apreciar un bloqueo en la salida del puesto 4 y por estar bloqueada la salida de camiones se tuvo que utilizar la puerta de entrada en el puesto 1 para la salida también de camiones donde se encontraban 3 funcionarios de la Fuerza Pública y 3 funcionarios de la gestionante laborando y contrariamente en el acápite de Hechos no Probados 1- señala que no demostró la gestionante que debido a la suspensión de labores de las funciones de RECOPE se diera una afectación del servicio público esencial que se brinda en los diferentes planteles de trabajo, ni tampoco fue algo que se lograra apreciar de los reconocimientos judiciales en el presente expediente. Apunta que esta última afirmación del Señor Juzgador concluye que el

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

movimiento no tuvo el carácter que se le ha querido dar de que no fue pacífico, pues se tiene por probado que no existe dentro del expediente ninguna prueba que así lo constate, ni tampoco fue algo que se logra apreciar en los reconocimientos judiciales en el presente asunto. Considera importante aclarar además sobre las afirmaciones realizadas por el movimiento en el Alto de Ochomogo lo siguiente: Sobre el puesto 4 : por este no salen cisternas de gasolina y diesel esta es la entrada y salida de sistemas de asfalto y emulsión Nunca se bloqueó este sitio, en puesto 2 donde estaban los trabajadores en huelga es la salida de cisternas de gasolina y diesel, este puesto se encuentra aproximadamente a 400 metros de distancia del puesto 4. Afirma que el primer día estuvieron los trabajadores en el puesto 11 sin bloquear nada, el puesto 11 es un portón peatonal y lo cerraron con candado los oficiales de Seguridad Pública, además que los trabajadores se trasladaron al puesto 2 que es la salida de cisternas de gasolina y diesel, ese portón también lo cerraron desde adentro con una cadena y cuando querían sacar cisternas, lo abrían y salían por ese puesto, sin ningún problema y luego lo volvían a cerrar por dentro con la cadena y el candado, los representantes de la empresa o autoridades de Seguridad Pública, en ningún momento fue realizado por los trabajadores que están en el movimiento en huelga. En síntesis señala que existe por parte del juzgador una evidente contradicción y errónea apreciación y aplicación de la prueba, pues como se aprecia de lo dicho primero concluye que fue un movimiento no pacífico y más adelante se contradice al manifestar que no existe prueba para ello en el proceso, porque Recope no aportó las mismas para demostrar que el movimiento no era pacifico, agregando el juzgador que tampoco se aprecia de las diligencias de

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

reconocimiento llevadas a cabo por los distintos juzgados, motivo por el cual desde ya solicita al Tribunal Superior se revoque esta resolución y en su lugar se acoja la petición de rechazar el incidente de calificación de huelga y se ordene el archivo del expediente. **B.** Indica que desde la contestación del presente, han manifestado que se trata de un movimiento atípico, en consecuencia no regulado por el Código de Trabajo situación que en buena medida comparte el Señor Juez en su sentencia, por tal razón es que echa de menos el juzgador, que no se le hiciera llegar al ente patronal RECOPE la solicitud estipulada en el Código de Trabajo artículo 377, la intimación que el Sindicato o los trabajadores hagan al empleador, otorgándole el plazo de por lo menos un mes para resolver el conflicto. Como se ha reiterado en este proceso, el movimiento es atípico, porque no está dirigido contra el patrono. Señala que los miembros del Tribunal comprenderán que toda norma tiene una teleología o fin último, en el caso que nos ocupa el 377 no podríamos pedirle racionalmente al empleador que resolviera algo que no es de su competencia, y que, más bien corresponde a la Asamblea Legislativa en cuanto a la aprobación del paquete fiscal. Por lo anterior es que mantienen que al no estar dirigido al ente patronal no está regulado por el Código de Trabajo lo que convierte al movimiento en una huelga atípica. **C.** Respecto del porcentaje de trabajadores que apoyan el movimiento, señala que por lo dicho no se llevó a cabo una asamblea de Organización Sindical, para establecer el 50% de apoyo de conformidad con lo que estipula el punto 1 del artículo 381 del Código de Trabajo. Señala que el propio juzgador por resolución de las dieciocho horas y cincuenta minutos del 10 de setiembre de dos mil dieciocho ordenó a la parte gestionante

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

que al amparo del artículo 664 del Código de Trabajo certificara dentro de los tres días a) la cantidad total de personas sumadas al movimiento bajo el apercibimiento de que en caso de hacer caso omiso a lo ordenado se procederá con el rechazo de la solicitud. Afirma el apelante que Recope cumplió y que la señora Directora de Recursos Humanos Licda Emilce Alvarez Castro certificó que los trabajadores partícipes del movimiento ascendían a 1088 de 1725 trabajadores de la Empresa por lo que quedó demostrado con la certificación indicada que el movimiento está respaldado por casi 3 tercios, es decir, rebasó sobradamente el 50% que pide el artículo 381 párrafo 1 del Código de Trabajo, por ello tampoco se configura como lo señala la sentencia, una práctica desleal. Apunta que aunque no se señala cifras ni números de trabajadores si se desprende ese mismo apoyo de las actas levantadas por los jueces en las respectivas inspecciones oculares ordenadas en los diferentes centros de trabajo, que en síntesis el porcentaje de apoyo que exige el Código está debidamente certificado por la accionante y comprobado por las inspecciones oculares, no obstante se trata de un movimiento atípico, calificación que comparte el juzgador que dictó la sentencia. **D.** Sobre la condenatoria en costas: Se condena en costas en la suma de un millón de colones, considera la persona apelante que se incurre en un vicio procesal denominado ultra petita o más bien extra petita máxime considerándose que es una suma importante para un proceso de incidente, no un juicio ordinario pero y principalmente porque ninguna de las parte en su condición de gestionante ni de representante sindical han solicitado al señor Juez la condenatoria en costas, y mucho menos en un monto desproporcionado, con la labor desplegada por los litigantes en este incidente de

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

calificación de huelga, por lo que desde ya solicita se revoque la sentencia en este punto de condenatoria en costas, solicita se les exonere de las mismas por no haber sido solicitas por las partes litigantes. Finalmente solicita revocar la sentencia y que por las razones señaladas se declare con lugar la petición inicial en cuanto se rechacen estas diligencias de calificación de huelga y se archive definitivamente el expediente.

V.- Cuatro son los puntos que la persona apelante señala en su libelo recursivo **A.** Que el movimiento fue pacífico y no se valoró la prueba aportada **B**. Que por ser movimiento atípico en consecuencia no regulado en el Código de Trabajo **C.** Cantidad de participantes en el movimiento supera el 50% de afiliados al sindicato **D.** Sobre la condenatoria en costas.

VI.- Encuadre del caso: RECOPE es una institución estatal según la cual por mandato legal monopoliza la administración de la importación refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados. Al amparo del Decreto 38767-MP-MTSS-MJP no se contempla esta actividad dentro de los supuestos que regula el Artículo 2 de dicho Decreto señala lo siguiente: "... Artículo 2- *Servicios públicos esenciales. Se entiende por servicios públicos esenciales para los efectos de la sentencia N° 2011-017680 de las 14:51 horas del 21 de diciembre de 2011, aquellos cuya paralización ponga en peligro los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública, el transporte mientras el viaje no termine y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente , la vida o la salud de las personas. Esa categoría incluye, entre otros, los servicios de prevención y atención de la salud; los que desarrollan los*

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

distintos cuerpos policiales; los directamente relacionados con la atención de emergencias; los de suministro de agua y energía; los de telecomunicaciones necesarios para la prestación eficaz de los demás servicios públicos; el transporte de pacientes por vías terrestre, acuática o aérea; todos los demás servicios de transporte de personas o mercancías necesarias para la prestación eficaz de los otros servicios públicos o para garantizar la vida, integridad o la salud de las personas, de conformidad con los informes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, que ha emitido en referencia a la consideración sobre los servicios que se pueden catalogar como esenciales..." Tal y como se ve la importación de hidrocarburos no aparece regulado.

De igual manera el Artículo 376 del Código de Trabajo que a la letra señala: *"... Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos: a. anulado, b: anulado, c: Los que desempeñen los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo, los que desempeñen los trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos, y los que desempeñen los trabajadores en viaje de cualquier otra empresa particular de transporte mientras éste no termine. d. Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no pueden suspender sus servicios sin causar un daño grave o inmediato a la salud o a la economía públicas, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones. e: anulado...*" Tampoco la actividad de la refinadora encuadra en alguna de estas hipótesis.

Finalmente no desconoce esta Cámara la existencia de la Directriz 028 -2003 que a la letra

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

señala: "... *Artículo 1 Se insta a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) , Junta de Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y a todas las demás instituciones autónomas estatales, para que haciendo uso y en respeto de la normativa vigente, y en aras de la protección, vigilancia y cumplimiento del interés público nacional adopten todas las medidas necesarias para mantener la ejecución, continuidad y prestación de los servicios públicos que dichas instituciones brindan dentro de su actividad ordinaria. Artículo 2. El Poder Ejecutivo a través de sus órganos e instituciones y en acatamiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, brindará las facilidades que sean requeridas, a fin de que dichas instituciones mantengan operando y funcionando las instalaciones y continúen brindando los servicios públicos que ordinariamente prestan a la comunidad nacional...* "

Dicha directriz, tal y como se observa, va dirigida hacia esas instituciones, y no es más que eso, una directriz con un vínculo limitado.

Además de lo anterior y en aplicación del Artículo 15 del Código de Trabajo que a la letra señala: *"... Los casos no previstos en este Código, en sus Reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales de Derecho de Trabajo, la equidad, la costumbre o el uso locales; y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y Recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional de Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y los principios y leyes de derecho común..."*

En tal predicado los autores Bernard Gernigon, Alberto Odero y Horacio Guido en

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

su texto Principios de la OIT Sobre el Derecho de Huelga nos informan lo siguiente en las páginas 20 y 21:

"... (sic) *El Comité ha considerado como servicios esenciales en sentido estricto donde el derecho de huelga puede ser objeto de restricciones importantes, o incluso de prohibición: el sector hospitalario, los servicios de electricidad, los servicios de abastecimiento de agua, los servicios telefónicos y el control del tráfico aéreo (párrafo 544) ...(sic) El Comité ha considerado, en cambio, que en general no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término y por tanto no procede la exclusión del derecho de huelga en (párrafo 545) la radio- televisión, el sector del petróleo, el sector de los puertos (carga y descarga), bancos, servicios de informática para la recaudación de aranceles e impuestos, grandes almacenes, parques de atracciones, la metalurgia, sector minero, los transportes en general, las empresas frigoríficas, los servicios de hotelería, la construcción, fabricación de automóviles, reparación de aeronaves, actividad agrícolas, abastecimiento y distribución de productos alimentarios, la Casa de la Moneda, Agencia gráfica del Estado, los monopolios estatales del alcohol, de la sal y del tabaco, sector de la educación, los transportes metropolitanos, los servicios de correos...*"

Señalan los autores que: *"... En cualquier caso merece destacarse que respecto de una queja en la que no se trataba de un servicio esencial, el Comité mantuvo que las consecuencias graves a largo plazo para la economía nacional que pudiera tener una huelga no justificaban la prohibición de la misma* (OIT, 1984b,234° informe párrafo 190.)

Es decir, comprobado que la gestionante no está contemplada en la legislación laboral

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

como prestataria de servicios públicos esenciales, como tampoco forma parte de la lista o listado de 2018 que el Comité de Libertad Sindical de OIT contempla como servicio esencial y no encontrando regulación laboral específica sobre esta temática respecto de la gestionante se entra a analizar los agravios esbozados por la parte apelante.

Sobre el tipo de manifestación o huelga que se ha realizado: Considera esta Cámara que efectivamente luego de revisar la legislación atinente a la regulación de las huelgas y paros en nuestro país, no se localiza regulación expresa sobre la huelga o el paro, distinta a manifestaciones fuera del contexto de la relación contractual entre trabajadores y empleadores. Con ello y en aplicación del principio hermenéutico se tiene que dar una solución al presente conflicto. Así entonces el caso b ajo estudio difiere de la relación contractual y más bien está enfocado a una huelga con connotaciones políticas y sociales centrando su protesta, el movimiento de trabajadores, sobre el proyecto de Ley de fortalecimiento a las finanzas públicas que se pretende instaurar en el Estado. En nuestra legislación laboral se localiza el procedimiento para la calificación de huelga en relaciones laborales en contra de su empleador es decir contractuales, se fija allí límites, procedimientos y cuantías de participación, además de características como la pacificidad indispensable para ser calificadas las huelgas o paros de legales.

En el caso bajo estudio y como se ha indicado supra, no existe regulación específica para el tipo de huelga que se califica. No por ello puede obviar esta Cámara que es inherente al movimiento de huelga dos elementos que se contemplan los cuales son la esencialidad del servicio que se indicó líneas atrás, lo pacífico de la manifestación de los

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

trabajadores y el número de participantes. Características estas últimas sobre estas que se indicarán más adelante.

Ahora bien, el derecho de huelga no se contempla expresamente ni en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ni en los Convenios 87 y 98, empero el Comité de Libertad Sindical ha mantenido que el derecho de huelga es un elemento esencial de los derechos sindicales y durante mucho tiempo ha venido afirmando que se trata de un medio legítimo y esencial de las organizaciones de trabajadores para la defensa de sus intereses, cuyo ejercicio no puede ocasionar perjuicios de ninguna clase que puedan calificarse como acto de discriminación sindical y concluye que se encuentra reconocido dentro del Convenio 87 de OIT.

De los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical podemos inferir entre otras cosas lo siguiente:**1**. la huelga es un derecho y no un simple acto social, **2**. la huelga es un derecho limitado, en tanto su concepto está vinculado al objetivo de defensa pacífica de los intereses de los trabajadores y de los sindicatos, no protege la huelga estrictamente política no conectada con los intereses de los trabajadores **3**. una prohibición general del derecho de huelga resulta contraria al Convenio 87 salvo situaciones de emergencia, de carácter temporal y siempre que la limitación sea proporcional **4.** existe una variedad de formas de huelga y no se pueden restringir si el cese es pacífico, no cubre piquetes u ocupaciones de local no pacíficas **5**. necesidad de servicios mínimos cuyo objetivo es proteger de modo proporcionado los intereses generales y los derechos de terceros, en los servicios esenciales determinados por los intereses protegidos, **6** la sustitución de

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

trabajadores huelguistas solo es admisible en caso de huelgas en servicios esenciales o en situaciones de crisis nacional aguda **7.** el ejercicio legítimo de este derecho no puede generar sanciones de ninguna clase, siendo necesario garantizar protección adecuada contra el despido de los dirigentes sindicales, aunque las extralimitaciones de este ejercicio sí pueden ocasionarlas, pero deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones **8.** se han aceptado como compatibles con este derecho determinados condicionantes a su ejercicio tales como el preaviso, sistemas previos de solución de conflictos, exigencias de mayorías en su convocatoria, lo anterior puede ser consulado en:

(http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/----ed_norm/---

normes/documents/publicatios/wcms_090634.pdf

El derecho de huelga, un derecho fundamental:

El derecho de huelga es un derecho fundamental y por ende humano. La Sala Constitucional le ha reconocido a la huelga tal carácter. Así lo indica en el Voto 1317-1998 de las 10:12 horas de 27 de febrero de 1998 según el cual indicó: "... *Del Derecho de Huelga. Para garantizar de manera efectiva la libre acción sindical, entendida ésta como el ejercicio y disfrute del derecho de sindicación, enfocado a desarrollar y alcanzar fines constitucionales plasmados en el artículo 60, el constituyente incorporó en el artículo 61 constitucional mecanismos jurídicos que forman parte del contenido esencial del derecho de sindicación, como son (...) el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga...) Dichos institutos constituyen medidas de presión legítimas o medios de defensa de los intereses de los trabajadores y empleadores que se perfilan como el derecho*

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

de incumplir transitoriamente el contrato de trabajo, de conformidad con la legislación nacional vigente, con el propósito de preservar, afirmar y perseguir los intereses que enuncia la propia constitución y a los que el Estado debe procurar los adecuados causes jurídicos e institucionales..."

La misma Sala en el Voto 10832 -2011 de las catorce y treinta horas de doce de agosto de dos mil once indica: "... V. *La huelga como derecho fundamental. Desde sus inicios, el derecho laboral ha contemplado las diferencias existentes en las relaciones entre patronos y trabajadores, per se desiguales por aspectos económicos, sociales, políticos, etc. No por nada y como esencial de esta rama del derecho, se ha desarrollado el "principio protector" el cual se concibe como la necesidad de cobijar a la parte más débil de la relación, con el fin de evitar que los aspectos naturales de desigualdad, derivados de sus antecedentes esclavistas, aumentarán y el derecho laboral cayera en un abismo de desigualdad de tal magnitud que no se cumpliera con el cometido original de aquél, sea tornar más humana la relación laboral y además, establecer un cúmulo de derechos a favor de los trabajadores, que son irrenunciables (artículo 174 de la Constitución Política)..."*

En el marco de la Organización de Naciones Unidas el Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y Culturales de 1966 se reconoce expresamente el derecho de huelga. Su artículo 8 indica que los Estados se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos para promover y proteger sus intereses económicos y sociales, se declara igualmente que se comprometen a garantizar el derecho de huelga

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

siendo ejercido este de conformidad con las leyes de cada país. Igualmente se indica sobre que los Estados se comprometen a garantizar el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que indique la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público para la protección de los derechos y libertades ajenos, se entiende que se reconoce el imponer límites al ejercicio del derecho de huelga.

Otros instrumentos internacionales que reconocen el derecho de huelga son la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948, la Carta Social europea de 1961 y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

De lo indicado podemos deducir que nuestra legislación vigente en la formulación de los derechos constitucionales consagrados en los ordinales 60 y 61 de nuestra Carta Política establecen la relación directa entre la libertad sindical y el derecho de huelga, afirmando que la libertad sindical es un derecho fundamental con sus tres dimensiones esenciales: la libertad de sindicación, la negociación colectiva y el derecho de huelga cuya titularidad es propia de los trabajadores y su ejercicio se realiza por medio de la colectividad sindical. Aceptando que el derecho de huelga no es un derecho absoluto y su ejercicio puede estar sujeto a condiciones o restricciones de orden legal incluso su prohibición en circunstancias de excepción, y en este último punto pesa una reserva de ley según lo indicado por nuestra Sala Constitucional.

Así las cosas pese a no estar regulada de forma directa sobre norma adjetiva o

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

procesal el tipo de huelga que se califica, al amparo del análisis indicado, considera esta Cámara que, la falta de regulación de la huelga contra políticas públicas no hace nugatorio el derecho fundamental de huelga de las personas trabajadoras.

Sobre la pacificidad del movimiento. Básicamente afirma la parte apelante que no se ha valorado las probanzas adecuadamente por cuanto ellos han sostenido que no han llevado a cabo actos violentos contrarios a la naturaleza pacífica del movimiento. El Juzgador de instancia basa esencialmente su decisión de decantarse por un movimiento no pacífico por las observaciones que concretó en su visita de reconocimiento al plantel El Alto precisamente al ser las trece horas y cincuenta y cinco minutos. (folio 298 expediente principal) Narra allí que están unas 40 personas bloqueando la salida sin indicar cúal salida?, indica que están como unos 60 camiones cisterna estacionados a la orilla de la calle sin bloquear vías, por cuanto no pueden ingresar para cargar con la frecuencia habitual, sin precisar cuantas salidas existen, su impacto para el acceso o egreso de cisternas, debió precisar su dicho el Juzgador en el documento bajo análisis.

La inspección judicial es un elemento probatorio importante, sino el más importante por la inmediatez. Debió el juzgador ser más preciso, indicar en el acta los detalles de lo observado sin necesidad de consignar lo que terceros puedan indicarle.

De la referencia que el juzgador de instancia indica le ha realizado el Sr Jorge Marín Salas (se entiende funcionario de Recope) y que textualmente señala"... *en horas de la mañana habían aproximadamente 100 personas y con actos bandálicos intentando poner dos piedras para impedir salida de vehículos...* esto es una simple manifestación sin que

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

exista probanza alguna en el expediente que demuestre el dicho del Sr Marín ante el juzgador de instancia. El juzgador en su narrativa no indica que pudo comprobar tal hecho y simplemente lo introduce como una manifestación sin probanza alguna lo que no se toma en cuenta, en sentido similar la referencia sobre las parrillas que se encuentran en la calle para que los camiones cisterna ingresen o no, de igual forma el propio juzgador más adelante señala que al visitar el sitio donde se utiliza las parrillas todo estaba en orden. Misma suerte corre la referencia a los estañones llenos de concreto que se entiende fueron retirados de forma pacífica según la referencia en el acta, en todo caso el Señor Marín no fue traído como testigo. Es notorio que la Fuerza Pública fue llamada al lugar, en específico la fuerza antimotines, que según las propias fotografías aportadas a los autos en apariencia no había motín que atender sólo un grupo de personas manifestando sus sentires, en las afueras de los distintos centros de trabajo de la gestionante. Refiere igualmente el acta de inspección que el Licenciado Piedra Figueroa quien indica ser abogado de la Fuerza Pública muestra fotografías de bloqueos en la línea férrea y las parrillas sin que se aportaran al expediente, ya que, de los tres discos con fotografías aportadas no es posible deducir lo que el Sr Piedra Figueroa le intenta demostrar al juzgador de instancia, contrario a lo dicho por el Sr Piedra, el propio Juzgador señala que, al momento de su visita in situ, el ambiente estaba controlado. Igualmente el juzgador de instancia señala haber recibido improperios, gritos y silvidos, lamentablemente no existe una identificación clara y precisa si dicha conducta y actos los realizaron los trabajadores en huelga o no, simplemente se ha realizado como un apunte del acta y no con la contundencia de forma clara precisa y

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

determinada para poder establecer el origen de los improperios y su conexión con las personas huelguistas, nótese que el acta es totalmente omisa respecto de las palabras, frases que el Juzgador consideró como improperios lo que resultaba importante para su valoración. El señor juez de primera instancia hace una afirmación sobre bolsas utilizadas para bloquear el ingreso sin que tal referencia tenga algún hilo conductor que haga pensar o al menos presente un indicio sobre la no pacificidad del movimiento, particularmente sobre la autoría de su colocación.

Por otro lado el propio juzgador consigna en el acta que al momento de su visita si se está distribuyendo el combustible y afirma :" *De igual manera nos indica el señor Vargas Prado que al día de hoy han cargado aproximadamente 77 camiones y este día tienen toda la venta del País, por lo que la salida aproximada debería de ser unos 250 camiones pero no han podido cargar por los bloqueos...*" más adelante señala que con ayuda de la Fuerza Pública se encuentra regulado el acceso de los cisternas. No se aprecia coincidencia en las manifestaciones del Señor Vargas Prado y lo observado por el señor juzgador, ya que, por un lado el señor Vargas apunta que no se ha atendido los 250 cisternas para cargar y por otro lado el juzgador señala que es la Fuerza Pública quien atiende la regulación del acceso de los cisternas. En todo caso se logra determinar que existe un tránsito fluido de los camiones en su salida, esto se aprecia de los CD aportados.

De lo analizado, hasta aquí, no es posible achacar al grupo de manifestantes actos contrarios a la pacificidad del movimiento, puesto que los autos son ayunos de prueba en sentido inverso.

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Las actas notariales aportadas al expediente y que fueron realizadas por los siguientes notarios y notarias en su oportunidad dan cuenta de forma resumida lo siguiente:

Luis Fernando Torres Rueda: en Moín trabajadores en actitud pacífica, exponiendo la bandera de Costa Rica en el portón principal de acceso. No se observa la presencia de cadenas en los portones. Señala el Notario que al permitírsele el ingreso al Departamento Portuario, se observa la inconformidad de un trabajador de nombre Amado Santamaría en la entrada principal, ya que no se le permitió el ingreso a las instalaciones por no encontrarse en la lista de trabajadores que habían manifestado su voluntad de trabajar este día.. (folio 17) Se deduce de ello que es la gestionante la que no permitía ingreso de personas trabajadoras en huelga, solamente aquellos que habrían manifestado no estarlo y que todo marcha en forma pacífica y sin obstáculos en los portones.

Nydia Elena Fonseca Trejos: en Siquirres, portón cerrado sin candado, trabajadores apoyando el movimiento en forma pacifica, funcionando con normalidad ingreso de la fuerza pública y los trabajadores en forma pacífica. (folio 20) Se nota la actitud pacífica del movimientos, según lo expresa la fedataria pública. Todo funcionando con normalidad y la operación de la empresa se lleva a cabo con normalidad.

Jorge Pacheco Castro: Turrialba, se comportan de manera pacífica los trabajadores uniformados, no se observa obstrucción de la via pública ni manifestaciones de violencia, con presencia de la Fuerza Pública, el portón de acceso cerrado sin candados o cadenas (folio 22) Nuevamente no se advierte en tal ninguna manifestación de violencia.

Yesenia Villalobos Leitón: Miramar de Montes de Oro Puntarenas: denominación de

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Plantel Barranca Puntarenas: No hay bloqueo de los portones de ingreso al plantel, no tienen llave ni cadenas a las ocho horas treinta minutos de la mañana ya se observa bloqueada la calle hacia Puntarenas señala que apoya el acta con fotografías del sitio, sin que se hayan aportado ante esta instancia de alzada y no se localizan en el expediente judicial. (folio 26) Si bien la señora es una fedataria pública, encuentra este Tribunal que señala que no hay bloqueo; de seguido apunta que se encuentra bloqueada la calle, lo que apoya según dice con fotografías del sitio, mismas que no fueron aportadas a los autos, por lo tanto no se puede concluir en este acto concreto que hubo manifestación de violencia de los trabajadores.

Rafael Esteban Brenes Ramírez: localidad de B-Line instalaciones de mantenimiento de Recope: Dan fe que los trabajadores en huelga se mantienen allí y afirman que no se afecta el servicio porque dan mantenimiento al poliducto y atienden emergencias producidas por vandalismo. (folio 27) De lo señalado por el Notario tampoco se logra evidenciar manifestaciones de violencia.

Brayan Alberto Alpizar Valverde: Recope Alto de Ochomogo. Inicia el recorrido al ser las siete horas, contabiliza las personas que están laborando por departamento, indica que fuera del Plantel aproximadamente unas sesenta personas apoyan el movimiento y se encuentran obstruyendo en gran medida en la vía pública específicamente en el sector donde ingresan los camiones cisterna. (folio 31) Se entiende que no se da una afectación sobre la via pública ya que a folio 69 el mismo notario señala que es un solo carril el que se utiliza por los huelguistas y los vehículos circulan.

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

De esta acta notarial se desprende que si bien los trabajadores en huelga hicieron piquetes frente a las instalaciones con afectación parcial a portornes y vías de circulación no hubo bloqueo de las salidas y entradas de los cisternas así como de vehículos sobre la ruta nacional por ser meramente parciales.

La documental a folios 32, 33, 34, 35 es absolutamente ilegible, lo que provoca que no se tome en cuenta.

Octavio Alejandro Rivera Jiménez: Plantel de Aeropuerto Tobías Bolaños Recope: El ambiente es de tranquilidad y no se observan tampoco rótulos, letreros u otros signos de manifestación de que se encuentre llevándose a cabo un movimiento huelguístico, (folio 37)

Octavio Alejandro Rivera Jiménez: Edificio Hernán Garrón. No hay bloqueos ni signos de violencia de ningún tipo. (folio 40).

Según se deduce de ambas actas en ambos lugares es apacible el movimiento sin signos de bloqueo o violencia.

Nydia Fonseca Trejos en Moín. Encontró en las afueras del plantel principal puesto uno entrada principal alrededor de unos trescientos empleados debidamente uniformados apoyando el movimiento de huelga se encontraban sentados en actitud pacífica, los portones cerrado se encontraban oficiales de la Fuerza Pública, indica que en la subestación eléctrica principal ubicada al costado este del edificio SAS se encontraban presentes oficiales de la Fuerza Pública, señala que se procede a cambiar el candado ya instalado y se instala uno nuevo el cual sus llaves quedan en custodia del Sr Rafael Lewis, señala que el

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

candado del portón estaba cerrado pero el mismo tenía un punzón de acero incrustado en la argolla del candado, indica que se procedió a cortar el candado e ingresar a la subestación, encuentra la acometida subterránea c 4 en posición abierta y se procedió a ponerla en posición cerrada para que se contara con electricidad en todo el plantel. No indica allí la notaria la causa de la posición abierta de la acometida eléctrica, de igual forma no señala quién o quiénes colocaron los dos mazos que refiere en su acta o si estos son de utilidad o no en la subestación, si son activos o no de la refinadora. Tampoco señala alguna probanza de su dicho sobre su opinión respecto al sabotaje que señala sobre el candado referido, lo cual queda como simple o mera opinión de la notaria y sin que se pueda atribuir conducta alguna a los huelguistas (folio 64). Se resalta que la propia notaria indica que los trabajadores se encuentran en actitud pacífica.

Nydia Elena Fonseca Trejos: Moín puesto 4. Señala la presencia de oficiales de Fuerza Pública, y el estar cortados dos cables en la caja de conexiones del sistema de medición automática SMAT de los Tanques uno de color azul y uno de color café, apunta que al momento de su visita si están instalados los fusibles respectivos en su lugar usual. (folio 67) Ello sólo pone de manifiesto el hecho suscitado no sus autores.

Brayan Alberto Alpizar Valverde Plantel Ochomogo Recope: señala que los huelguistas utilizan el sector dos para manifestarse lo que impide la salida de los cisternas y se opta por utilizar el sector uno para la salida de los camiones. Apunta que los funcionarios utilizan la vía pública afectando por completo un carril en sentido Cartago- San José. Que apreció el momento en que al pasar vehículo de Recope se le gritó se hizo cierto tipo de bulla

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

chiflidos y acercamiento al vehículo. (folio 69). Sobre las manifestaciones del notario no es posible acoger su dicho en tanto si en la via pública pueden circular los vehículos no existe la afectación, ya que, se pudo utilizar el otro carril para transitar. Por otro lado indica el señor notario que se utiliza el sector uno para la salida de los camiones cisternas, en consecuencia tampoco se afecta la venta de los combustibles si los camiones pueden ingresar y salir del plantel por sector distinto al habitual y los acercamientos al vehículo, los chiflidos y la bulla no se estima como un hecho de beligerancia.

Llama la atención que en el acta notarial del fedatario público Torres Rueda se consigne que no le han permitido a un trabajador ingresar a laborar por cuanto se le indica que no está dentro de la lista de los que manifestaron que laborarían. Esto hace pensar al Tribunal que de previo si tuvo conocimiento la gestionante de quienes estarían laborando y sobre todo que los huelguistas no podrían ingresar a las distintas instalaciones, de donde se deduce que tampoco podrían causar daños o similar en los equipos o instalaciones si no se les permitía el ingreso.

De lo hasta aquí indicado, nuevamente se debe manifestar, no existe ninguna evidencia aun en grado de indicio que desvirtué la pacificidad del movimiento realizado por los trabajadores o la afectación al servicio de expendio de combustibles que realiza la gestionante.

Respecto de la visita de reconocimiento de los Juzgadores que fueron delegados tenemos que:

Juez Francisco Quesada Quesada: Recope Liberia Se indica que no existe movimiento o

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

manifestación activa en las afueras o en el interior del plantel. (folio 129)

Jueza Valerie Sancho Bermudez: Recope Siquirres. Apunta la cantidad de trabajadores laborando que ubica en cada sección que visitó. (folio 134)

Jueza Wendy Barrantes Rojas: Plantel Turrialba: Refiere la presencia de la Fuerza Pública y la ausencia de los trabajadores en sus puestos por motivo de huelga. (folio 136)

Jueza Viria Guzmán Rodríguez: Recope Puntarenas**:** Refiere la juzgadora que existen dos edificios y dos cargaderos, los trabajadores están ausentes los cargaderos sin funcionar no hay trabajadores, que laboran 4 oficiales de seguridad y dos oficiales de Fuerza Pública. (folio 51 carpeta adjunta)

Juez Oscar Mario Segura Rodríguez: Plantel B-Line Matina**.** Apunta que solo está el oficial de seguridad privada y que el único trabajador que está laborando no se encuentra en ese momento. (folio 55 carpeta adjunta)

Juez Oscar Mario Segura Rodríguez: Moín Recope. Señala que las pancartas que observa ninguna es ofensiva y que no se llega ni al dos por ciento de personas laborando en la institución. (folio 57 carpeta adjunta.)

Juez Ignacio Saborío Crespo. Plantel Recope Alajuela: Encuentra en la afueras de las instalaciones un grupo de veinte empleados quienes están holgando de manera pacífica. (folio 69 carpeta adjunta)

Jueza Grace Agüero Alvarado: Plantel La Garita. Refiere presencia de la Fuerza Pública y estar buscando el Sr Bailys un cerrajero para abrir el cuarto donde se bombea combustible al aeropuerto porque está cerrado con llave y no cuenta con esta. Indica que en las afueras

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

del plantel está un nutrido grupo de trabajadores pacíficamente holgando, accedieron a ser fotografíados como referencia y voluntariamente posaron. (folio 78 carpeta adjunta, fotos que no fueron aportadas al expediente o a esta instancia.)

De lo subrayado en cada una de las referencias indicadas por las personas juzgadoras, en los reconocimientos efectuados, se entiende que el movimiento es pacífico y numerosamente apoyado por los trabajadores, así indicado por cada una de las personas juzgadoras que fueron delegadas para ello.

SOBRE LOS C D:

Disco 1

Domo Calle 3 son las tomas de los tanques en general, que se repite, luego hay varios camiones cisternas en la calle de acceso y otros vehículos, en tales tomas no se aprecia ningún disturbio o similar.

Archivo Remoción de bloqueos

"Entr centro Médico", se notan vehículos y personas en la calle, un vendedor de copos y varias personas conversando entre ellos y caminando, calle anexa los vehículos circulan. En este archivo no se nota ningún disturbio o manifestación de violencia de ningún tipo o bloqueo.

Archivo Domo Calle 3

Toma de tanques con acercamientos y alejamientos no existe evidencia alguna de presencia de personas, o signos de violencia o sabotaje.

Archivo fotos de bloqueo Alto.

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Hay dos videos simultáneos:

1. Domo PTZ Torre: Se notan tomas de las instalaciones, presencia de la Fuerza Pública fuera de la malla un toldo blanco, sobre la vía varios vehículos estacionados, sobre la calle circulan vehículos en ambos sentidos por las vías, dos personas caminando en dirección hacia los edificios de techos rojos, no hay indicios o manifestaciones de violencia en este archivo.

Puesto 2 Entrada:

Rótulo en el suelo de Alto, varios señores de Fuerza pública en las instalaciones. No hay evidencia de violencia en este archivo.

Disco 2

Repite Domo PTZ Torres

Repite Puesto 2 Entrada

En las fotos que se aportan se nota que es un portón de acceso a las instalaciones, ocupadas por la Fuerza Pública, se notan varias personas en las afueras del portón que está cerrado, aparece vehículo de Fuerza Pública dentro de las instalaciones, los efectivos de la policía se visten de antimotines y se forman de dos en fondo, fuera de la malla permanecen varias personas con sombrillas, sobre la calle circulan vehículos. Se retiran las banderas de Costa Rica que estaban sobre el portón de acceso, el portón de acceso es abierto y los policías se forman en frente de él, las personas en la calle se mantienen, los vehículos circulan, los policías avanzan fuera de las instalaciones frente al portón e inicia la salida de los cisternas, las personas dejan paso libre y circulan los 5 furgones. En estas tomas no es

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

posible deducir algún tipo de violencia, o sabotaje sobre bienes o personas.

Vistos y analizados ambos discos de prueba en su soporte de CD se tiene identificación de fecha y hora de su registro, pero no existe ningún archivo, datos o referencia que pueda identificarse como de sabotaje, maltrato, daños o similar sobre los bienes de la empresa aquí gestionante. Más bien, se nota que las personas permanecían en actitud pasiva tanto en las instalaciones frente al centro médico como en el Alto de Ochomogo sin afectación total del tránsito vehicular que circula en especial por la calle de Cartago.

Disco 3.

En el disco identificado como número tres se aprecia lo siguiente. Contiene tres carpetas con fotografías de la huelga en los planteles de El Alto, Garita y Moín. Además hay tres alocuciones del Presidente Ejecutivo de la Institución, de las cuales se hará caso omiso por ser meras manifestaciones de una de las partes y como elemento probatorio no tiene un peso específico. En cuanto a la carpeta identificada Huelga Setiembre 2018 el Alto. Tiene 8 fotografías. Las mismas no poseen referencia de fecha y hora dentro de las imágenes. En la mayoría de las mismas se observa un grupo de personas haciendo un piquete frente a las instalaciones, con afectación parcial de la vía pero se puede observar circulación de los vehículos. Existe otra fotografía tomada desde el interior de las instalaciones donde se observa varios policías en las mismas, un portón cerrado con una bandera, un grupo de personas alejados en el exterior y en el fondo carros circulando. También se aprecia una fotografía de un grupo de personas sobre la vía pública con banderas, esta es tomada desde un vehículo y no se logra apreciar la totalidad de la vía para

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

efectos de establecer si existe la interrupción total de la circulación o si es sólo una afectación parcial. Finalmente hay otra fotografía de un área de parqueo de las instalaciones donde lo único que se logra observar son vehículos aparcados y algunas personas.

En la carpeta identificada como Huelga Setiembre 2018 La Garita, sólo se observa un video de escaso un minuto, sin ninguna identificación de la fecha y hora en que se grabó, donde lo único que se logra observar es un portón cerrado un grupo pequeño de personas, al exterior del mismo y una patrulla, aparentemente de tránsito que viene llegando al sitio. En la carpeta identificada como Huelga Setiembre 2018 Moín, la misma está compuesta por 19 archivos. Hay 8 fotos donde nuevamente no se aprecia indicación alguna de la fecha y hora en que se tomaron las mismas y donde se incluyen notas por escrito que refieren presuntos daños a una máquina, a la cual supuestamente se le quitaron algunas partes. También se observan siete fotos de unos obstáculos colocados frente a un portón, con un incendio de materiales. Las fotos fueron tomadas en ambiente oscuro se entiende de forma nocturna y nuevamente, se echa de menos, dentro de las imágenes, la indicación de la hora y fecha en que fueron tomadas las fotografías. Finalmente, hay cuatro fotografías denominadas sabotaje subestación plantel de Moín, donde se aprecia una caja con cables, un portón cerrado con un punzón o una herramienta similar sobre un candado que cierra una puerta, luego otra foto de una puerta con un candado y una foto de dos mazos.

De los videos y fotografías aportadas no es posible determinar ningún tipo de violencia como manifestación de los trabajadores partícipes de la huelga.

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

En resumen, es claro de la valoración integral de toda la prueba documental, actas notariales, reconocimientos judiciales, y realizada la descripción anterior, es criterio de este Tribunal que toda esa prueba no es suficiente para asumir que la huelga en la Refinadora Costarricense de Petróleo no fue pacífica, en cuanto a las fotografías de la huelga no se aprecian personas en ninguna actitud hostil o bloqueando acceso alguno a las instalaciones, el video aportado es muy limitado en cuanto a su duración y las afectaciones a las vías públicas son parciales, de modo que no se puede establecer que se interrumpió de manera absoluta la circulación de vehículos, bienes o personas. En cuanto a las fotografías de un especie de barricada frente a un portón con una conflagración, si bien se puede considerar que la colocación de obstáculos frente a ese acceso interrumpe el paso, no es posible deducir pues no existe algún otro elemento de prueba que establezca, que fueron los huelguistas quienes como parte de su manifestación, colocaron los obstáculos e iniciaron el incendio, pues no se observa persona identificada del movimiento. Similar criterio se debe emplear con los supuestos sabotajes a equipos e instalaciones, además de que no se posee criterio técnico para establecer cuales son los tentativos daños, siendo que no se aportó prueba complementaria al respecto, tampoco existe evidencia de que los supuestos actos de sabotaje hayan sido cometidos por los huelguistas y con ocasión de su movimiento. Como ya se indicó las fotografías y videos aquí analizados carecen de una indicación dentro de las imágenes de la fecha y hora en que fueron tomados. También se debe advertir que debe establecerse no sólo los hechos de supuesta violencia, sino la autoría, pues bien podrían ser terceros y no necesariamente los huelguistas, los que cometan los actos de violencia. En

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

este tipo de conflictos se puede considerar viable, la inflitración de anarquistas, o personas que pretendan dentro de su esfera de interés obtener algún "beneficio", además de que también se pueden infiltrar personas que tengan interés en que el movimiento no prospere y se califique como ilegal. En ese sentido la prueba debe ser suficiente no sólo para demostrar que se dieron los hechos de violencia, sino que fueron cometidas por las personas en huelga de forma irrefutable.

SOBRE LA CERTIFICACIÓN APORTADA POR RECURSOS HUMANOS

Esta es muy clara al señalar que para el mes de agosto de 2018 la institución posee 1725 trabajadores, de los cuales para el día 10 de setiembre mismo año se encontraban 1160 ausentes sumados al movimiento, 534 laborando normalmente, 24 de vacaciones y 7 incapacitados. Señala que de plazo fijo (interinos) sumados al movimiento son 233 y por ende 927 permanentes. (Certificación de la Licda Emilse Alvarez Castro Jefa del Departamento de Recursos Humanos folios 162 y 163 sin refutar por las partes) Esto se entiende que 1160 trabajadores menos los 31 ausentes por vacaciones o incapacidad son 1129 trabajadores en huelga lo que significa que de la plantilla de trabajadores aproximadamente el 70 % de dicho colectivo se unió a la huelga.

Pese a ello el país no se ha paralizado; las estaciones de servicio mantienen el abastecimiento al pueblo consumidor sobre los combustibles de todo tipo, igual no se tiene noticia de falta de otros combustibles o paralización de medios de transporte, ya que Recope sigue sirviendo a los consumidores los productos que vende.

Como se indicó supra ambas características del movimiento, la pacificidad y la

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

cantidad de personas trabajadoras de la institución gestionante que la apoyan es un determinante para la calificación del movimiento. Y con lo dicho ha quedado demostrado el apoyo de aproximadamente el 70 % de los trabajadores y sobre todo la pacificidad del movimiento del que dan cuenta tanto los notarios contratados como las personas juzgadoras que visitaron los distintos centros de trabajo, unidos a los videos y fotos aportadas al expediente, determina a esta Cámara a fallar como se dirá.

Dicho todo lo anterior y siendo que tal como se indicó supra el movimiento huelguístico es atípico, sobre esta temática existe una referencia; emitida por el Tribunal de Apelaciones de San José Voto 1097 de las diez horas veinte minutos de 12 de octubre del presente año. Allí se indicó: "... **V.- ANÁLISIS DEL CASO:** En su demanda la empleadora alegó que durante los días 10 y 11 de setiembre del presente año, funcionarios de su institución han participado en un movimiento de huelga convocado por el Sindicato accionado, dicha premisa fue aceptada por la contraparte en el punto segundo de su contestación. Respecto a la interrupción de servicios esenciales, como bien acota la ANEP no hay certeza para el Tribunal sobre si la recolección de basura se suspendió en el cantón de Santa Ana en esas fechas, sin embargo, ese no es un aspecto que resulte trascendental para el caso, por las razones que siguen. La Carta Magna costarricense define a la huelga como un derecho fundamental en su canon 61, esa garantía es instrumentalizada por el artículo 371 Código de Trabajo que de forma concreta lo define como: "*suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como*

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos conforme al artículo 381, por los empleados o las empleadas involucrados en un conflicto colectivo de trabajo, para lo siguiente: / a) La defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. / b) La defensa de sus derechos en los conflictos jurídicos colectivos señalados en el artículo 386." Ahora bien, es importante mencionar que la huelga como fenómeno del derecho laboral colectivo según su finalidad no posee una naturaleza unívoca, lo que da pie a que en la práctica existan diversas modalidades, tal como define el precepto transcrito cuando hace referencia a la huelga clásica o contractual que se da entre patronos y asalariados con ocasión de la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. La doctrina española nos explica sobre el tema lo siguiente: "*Buena parte de las huelgas laborales de trabajadores responden al más elemental de los modelos, el contractual. Se trata de huelgas con ocasión de la negociación colectiva: iniciación de la negociación colectiva; presión durante la negociación en curso; modificación, enriquecimiento o interpretación de los pactos colectivos en vigor; creación de una nueva unidad de negociación, y un largo etcétera. Teniendo en cuenta, además, que la negociación colectiva tiene cada vez más productos: convenios colectivos estatutarios, convenios extraestatutarios, acuerdos marcos, acuerdos de empresa en defecto del convenio, acuerdos de descuelgue, acuerdos de reorganización empresarial…En estas huelgas contractuales es donde con mayor frecuencia se alcanza el acuerdo de fin de huelga y donde reviste enorme importancia la concreta eficacia jurídica que se le dé al mismo.*"(Vivero Serrano, Juan et al. "La Eficacia de los Acuerdos de Fin de Huelga" en "Estudios sobre Negociación y Convenios

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Colectivos", Madrid, Ramón Areces S.A., 2003, pp. 215). El caso de estudio no trata sobre este tipo de huelga, como bien lo punta la parte recurrente, sino que estamos frente a una huelga con connotaciones políticas y sociales en las que las organizaciones de trabajadores protestan por una política tributaria del Estado. El profesor Van der Laat Echevería explicaba sobre el tema: "G*eneralmente ha sido definida como una acción tendiente a ejercer presión sobre los poderes públicos y en la que las reinvindicaciones no se dirigen contra el patrono sino contra el Estado. Precisamente con base en el destinatario de la acción es que se establece las diferencias entre la huelga económica y la política, pues si las reivindicaciones perseguidas están en la esfera de decisión del patrón, se está ante la modalidad de la huelga económica, en tanto que si mediante la abstención se intenta presionar a los poderes públicos, será clasificada como política*" (Van der Laat Echeverría, Bernardo. "La huelga y el paro en Costa Rica", San José, Editorial Juricentro, pp. 99). En esta clase de movimientos confluyen otros aspectos que rebasan la libertad sindical, por cuanto están en juego por ejemplo la libertad de expresión y la defensa de los principios democráticos sobre los que se cierne el Estado de Derecho, es decir se trata de una protesta social ejercida por medio de las organizaciones gremiales. Dicho motivo ha sido catalogado como válido para el ejercicio del derecho a huelga por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, veamos la posición del Comité de Libertad Sindical: "*Si bien las huelgas de naturaleza puramente política no están cubiertas por los principios de la libertad sindical, los sindicatos deberían poder organizar huelgas de protesta, en particular para ejercer una crítica contra la política económica y social del*

gobierno. Las organizaciones sindicales deberían tener la posibilidad de recurrir a huelgas de protesta, en particular con miras a ejercer una crítica con respecto a la política económica y social de los gobiernos." (Oficina Internacional del Trabajo. "La Libertad Sindical", OIT, Ginebra, 2006, pp. 117). La redacción del Código de Trabajo no regula este tipo de huelga, pero tampoco la prohíbe y, en aplicación del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo denominado "sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" que en su punto 3º da libertad a las organizaciones sindicales para establecer su plan de acción, debe entenderse que se trata de una razón justificada para ejercer esta modalidad de huelga. Por tratarse de una forma atípica de huelga, a nada conduce aplicarle los requisitos de las disposiciones 371, 377 y 381 del Código de Trabajo, porque en última instancia impediría la materialización del ejercicio del derecho de libertad de expresión, nótese que en casos como estos, el agotamiento de las vías de conciliación se torna virtualmente imposible y además, el ordenamiento jurídico no prevé mecanismos de solución, como sí lo dispone en la hipótesis de la huelga contractual. A partir de estas consideraciones, hemos de concluir que como consecuencia de nuestro sistema de gobierno y los principios democráticos que rigen las instituciones de nuestro país, el patrono está en la obligación de soportar que los trabajadores ejerzan el derecho a huelga en casos de protesta social, empero ese derecho que cobija a los asalariados no es irrestricto y se entiende agotado una vez que estos de forma concertada hayan transmitido su descontento a los entes gubernamentales, ya que pretender ir más allá de este límite constituiría un ejercicio abusivo del derecho de comentario (artículo 22 del Código

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Civil)...."

Es claro para esta Cámara que el derecho de huelga no es un derecho absoluto y que admite por tanto limitaciones en atención a la búsqueda del equilibrio necesario entre el derecho de la persona y de los demás en función del colectivo social y eso es labor del legislador. En el presente asunto está de manifiesto que el legislador no ha establecido a la fecha ninguna prohibición para el ejercicio del derecho fundamental de huelga que como medio de presión están ejerciendo los trabajadores en contra de políticas económicas y sociales, y se deja manifiesta la necesidad de una pronta regulación; se coincide con el fallo del Tribunal de Apelaciones de San José cuando hace referencia al tema de los requisitos para la calificación del movimiento. No es compartido el criterio de que el hecho de que no se haya regulado el tema en el Proyecto de Reforma Procesal Laboral, sea suficiente para negar su existencia, por cuanto, tal como se ha indicado existe un derecho fundamental en juego y sendos criterios de los órganos de OIT que establecen que el derecho de huelga deriva del Convenio 87 que alcanza la modalidad de huelgas contra políticas públicas, en materia social y económica.

Dicho lo anterior se recalca para efectos de claridad que: Por tratarse de una forma atípica de huelga, a nada conduce aplicarle los requisitos de las disposiciones 371, 377 y 381 del Código de Trabajo, porque en última instancia impediría la concreción del ejercicio del derecho de libertad de expresión, nótese que en casos como estos, el agotamiento de las

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

vías de conciliación se torna virtualmente imposible y además, el ordenamiento jurídico no prevé mecanismos de solución, como sí lo dispone en la hipótesis de la huelga contractual.

Finalmente resta conocer sobre el reclamo de la condenatoria en costas: la parte apelante señala que se ha dado una extra petita o ultra petita por no haber sido solicitada la condenatoria en costas por ninguna de las partes. El fallo se emite sin especial condenatoria en costas por otra razón, no por la que indica la persona apelante, ya que, la legislación laboral obliga al pronunciamiento sobre el extremo costas aunque no forme parte de las pretensiones del accionante. Se emite sin especial condenatoria en costas por cuanto se considera que ambas partes han actuado con evidente buena fe en procura cada uno de los derechos que considera se le han afectado.

VIII.- En consecuencia, se impone acoger los agravios formulados en el recurso de apelación y ordenar la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar indicar que es una huelga legal. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.

POR TANTO:

Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. En lo que ha sido objeto de recurso, se **revoca** el fallo venido en alzada, para en su lugar declarar el movimiento huelguístico legal. Se emite el presente sin especial condenatoria en costas. Se declara mal admitido el recurso de apelación formulado por la gestionante.

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

gchaconv

JYFHZA4LKWG61

ADRIANA CHACÓN CATALÁN - JUEZ/A DECISOR/A

243PWJDMBP5S61

BETTZABÉ GUTIERREZ MURILLO - JUEZ/A DECISOR/A

VGFAMSPPDT061

LUIS EDUARDO MESEN GARCIA - JUEZ/A DECISOR/A

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr